

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sabana de Torres, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver las excepciones previas de 'habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde' y 'pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto', que formuló el demandado en reconvención, sino fuera porque revisado el plenario se advierte que su proposición resulta extemporánea.

Para arribar a dicha conclusión, se impone señalar que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario por lo que 'los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda', conforme lo dispone expresamente el artículo 391 del C.G.P.

Si lo anterior es así, dichas excepciones previas debieron presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio (inciso 3° - artículo 318 del C.G.P.), es decir, entre el veintiséis (26) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), lo cual no se hizo, habiéndose radicado el escrito contentivo de las mismas hasta el nueve (9) de marzo siguiente, cuando ya había precluido la oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

DECLARAR EXTEMPORANEAS las excepciones previas propuestas por el demandado en reconvención, y en consecuencia, ABSTENERSE de pronunciarse sobre las mismas.

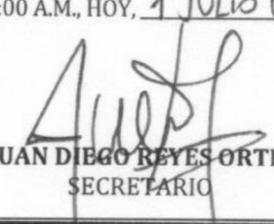
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 1 JULIO DE 2020.



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO